



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESCONGESTIÓN**

**Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Proceso ordinario laboral: 76001310501420160016401**

**Demandante: BLANCA OLIVA ORTEGA SÁNCHEZ**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a las doctoras MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR SOTO, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente. Por ello, no se hará mención del anterior memorial de sustitución allegado.

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta, en relación con la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018 por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali; sin embargo, revisado el expediente, se advierte la existencia de una causal de nulidad que conlleva la invalidación de la sentencia en aras de garantizar el debido proceso de quien no fue llamado a integrar la litis.

Al punto y según el artículo 137 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el juez podrá declarar las nulidades insaneables que encuentre, o poner en conocimiento de la parte afectada aquellas que resulten de carácter saneable, en cualquier etapa del proceso.

A su turno, el numeral 8o. del artículo 133 de dicha codificación general, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

*“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

En el caso de autos, la señora BLANCA OLIVA ORTEGA SÁNCHEZ presentó demanda en contra de COLPENSIONES para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge SIGIFREDO ESCOBAR CORTÉS, a partir del 20 de marzo de 2006.

En los hechos 6 a 9 de la demanda indicó que la prestación fue negada por la entidad, por cuanto ya había sido reconocida a la señora OLIVA “GRANADA” GARCÍA en calidad de compañera permanente, decisión que se mantuvo en reposición y apelación, y que la señora “GRANADA” GARCÍA falleció el 1o. de febrero de 2011.

Ahora, en la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante como cónyuge supérstite de SIGIFREDO ESCOBAR CORTÉS, desde el 1o. de febrero de 2011, data del fallecimiento de la otra beneficiaria, para no afectar la sostenibilidad del sistema.

Empero, revisada la documental allegada por COLPENSIONES ante el Tribunal, en cumplimiento del auto del 9 de febrero de 2022 (archivo 08), la cual fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 28 del mismo mes (archivo 18), aparece el registro civil de nacimiento de CLAUDIA YOHANA ESCOBAR GRANDA, hija del pensionado y quien nació el 31 de julio de 1994 (ver folio 29 del expediente administrativo, archivo 15), por lo que a la fecha del fallecimiento de su padre tenía 11 años, cumplió los 18 en el año 2012 y los 25 en el 2019.

A más de ello, resulta que, ante el deceso también de su progenitora OLIVA GRANDA GARCÍA, informado a COLPENSIONES el 28 de diciembre de 2011 (ver folio 201 del expediente administrativo –archivo 15), la entidad le realizó pagos a la hija del causante para el año 2012, como se advierte a folios 202 a 209, 218 a 223 y 235 del expediente administrativo, archivo 15.

Por lo tanto CLAUDIA YOHANA ESCOBAR GRANDA debió ser vinculada necesariamente al proceso y se debe actuar conforme lo establece el inciso final del artículo 134 del C.G.P. esto es, por haberse dictado sentencia, *“ésta se anulará y se integrará el contradictorio”*. Sin embargo, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la misma norma, la prueba practicada en el proceso, *“conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”*.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

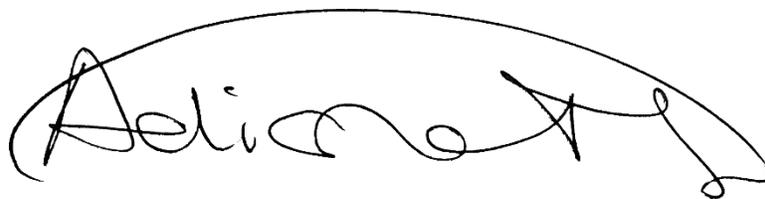
**PRIMERO: ANULAR** la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración del contradictorio con CLAUDIA YOHANA ESCOBAR GRANDA.

**TERCERO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., la prueba practicada *“conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”*.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Magistrada**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020